



PA.SCF.I.139.020.Familiar

**PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATAN. DEBE PREVENIRSE A LA AUTORIDAD CENTRAL PARA QUE DESIGNE, A SU COSTA Y DESDE LA PRIMERA INSTANCIA, A UNA PERSONA TRADUCTORA CUANDO EL REQUERENTE NO HABLE EL IDIOMA ESPAÑOL.**

Si bien el procedimiento de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes comprendido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán no dispone expresamente que al requirente se le designe -cuando no hable el idioma español- una persona traductora, además de un intérprete, a fin de que conozca en su lengua natural determinados escritos de su contraparte y resoluciones de la autoridad jurisdiccional, ello es una obligación que el Estado Mexicano adquirió al suscribir la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, y en la que conforme a su artículo 25, aquel adquirió el compromiso de otorgar asistencia judicial y asesoramiento jurídico a las y los nacionales de los Estados parte de ese tratado, en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en el territorio de la República Mexicana. Por otro lado, el numeral 10 del citado convenio dispone que la Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria de este; entre ellas, otorgar las facilidades necesarias para que la o el solicitante se entere de cada solicitud que realice una de las partes o actuación judicial que se resuelva en el proceso de restitución, ya sea pagando una persona traductora o asignando una de su personal. De igual modo, el numeral 26 de dicho tratado internacional obliga a cada Autoridad Central a sufragar sus propios gastos en la aplicación del convenio y que esta y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas, en virtud de lo dispuesto en tal convenio. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los órganos

jurisdiccionales a garantizar pleno acceso a las y los gobernados involucrados en procedimientos de carácter jurisdiccional, para lo cual, entre otras cosas, las promociones de las partes y resoluciones o actuaciones de los órganos jurisdiccionales deben realizarse en el idioma oficial de las y los mexicanos. De la hermenéutica de los preceptos arriba mencionados, se colige que en el procedimiento de restitución de niñas, niños y adolescentes, el compromiso que adquirió el Estado Mexicano, consiste en tratar como nacionales a quienes sean extranjeros, y esta medida será viable, cuando los órganos jurisdiccionales, de primera o de segunda instancia, instrumenten las medidas necesarias para darles a conocer las actuaciones procesales, entre ellas, la traducción de los escritos de las partes, las resoluciones, actuaciones judiciales, e inclusive, las sentencias que se dicten, siempre y cuando en su país de origen su idioma oficial sea distinto al español; sin que las personas solicitantes tengan la carga de contratar una traducción por su cuenta, ya que esto, debe ser con cargo al erario público federal, para que en cumplimiento a la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 constitucional, permita a las y los justiciables conocer por sí mismos, los motivos y fundamentos de derecho, que condujeron a los órganos jurisdiccionales en materia familiar a resolver en determinado sentido. Entonces, acorde al artículo 17, fracción I, del código adjetivo familiar estatal, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México son fuente del derecho, por tanto, la autoridad jurisdiccional, a fin de cumplir con ese deber estatal, y en atención al principio de igualdad contemplado en el artículo 8 de la misma norma procesal, tendrá que prevenir a la Autoridad Central (Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal) desde el inicio del procedimiento, con fundamento en la referida convención y en el artículo 11 del código procesal familiar de la entidad, para que nombre a su costa a una persona traductora, así como desde el inicio del proceso de restitución, el titular del órgano jurisdiccional deberá prevenir al requirente para que señale cuál es su lengua o idioma de origen, a fin de que se pueda estar en aptitud de realizar las traducciones correspondientes, conforme al artículo 78 fracción V del Código de Procedimientos



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Familiares del Estado, para que con ello, el Estado Mexicano de cumplimiento al compromiso adquirido con la suscripción de la convención.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 337/2020. Sesión de 18 de junio de 2020. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.